



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-49/2019

DENUNCIANTE:

PARTIDO POLÍTICO MORENA

DENUNCIADO:

JAIME CLEOFAS MARTÍNEZ VELOZ Y
OTROS

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDEVIII/PES/04/2019

MAGISTRADO PONENTE:

JAIME VARGAS FLORES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

MARCO ANTONIO FLORES ORTIZ

COLABORÓ:

SELOMITH GUERRERO REYNOSO

Mexicali, Baja California, a diez de octubre de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que determina la **INEXISTENCIA** de la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Jaime Cleofas Martínez Veloz, Julián Leyzaola Pérez y Valeria Oseguera Herrera, otrora candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California; a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California y a Diputada Local por el VIII Distrito, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por la indebida colocación de propaganda electoral en inmueble baldío y sin autorización, así como la **inexistencia** de la infracción en contra del citado partido político, por *culpa in vigilando*; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

GLOSARIO

Consejo Distrital:	VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Baja California	Denunciante:	Carlos Alberto Miranda Meneses, representante propietario de MORENA ante el VIII Consejo Distrital
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Denunciados:	Jaime Cleofas Martínez Veloz, Julián Leyzaola Pérez y Valeria Oseguera Herrera, otrora candidatos a la Gubernatura del Estado
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California		

	de Baja California; a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California y a Diputada Local por el VIII Distrito local, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática	PRD:	Partido de la Revolución Democrática
		Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
		Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral		
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California		
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California		

1. ANTECEDENTES

1.1. Proceso electoral local. El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inicio el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador, diputados al Congreso del Estado de Baja California y ayuntamientos.

1.2 Tramitación de la denuncia ante el Consejo Distrital

1.2.1 Denuncia. El tres de mayo de dos mil diecinueve¹, el representante propietario de MORENA ante el Consejo Distrital, presentó denuncia en contra de Jaime Cleofas Martínez Veloz, Julián Leyzaola Pérez y Valeria Oseguera Herrera, otrora candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California; a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California y a Diputada Local por el VIII Distrito local, respectivamente, postulados por el PRD, por indebida colocación de propaganda electoral en inmueble baldío y sin autorización.

1.2.2 Radicación, investigación preliminar y admisión de la denuncia. El tres de mayo, el Consejo Distrital emitió un acuerdo² por medio del cual, asignó a la denuncia el número de expediente IEEBC/CDVIII/PES/04/2019; ordenó la investigación preliminar, por lo que requirió la realización de diversas diligencias de integración, para finalmente admitirla el veinticuatro de mayo³.

¹ Las fechas que se citan en la presente Sentencia, corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.

² Consultable de foja 17 a 22 del anexo 1 del presente expediente.

³ Consultable de foja 57 a 58 del anexo 1 del presente expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.2.3 Medidas Cautelares. El veinticuatro de mayo⁴, la autoridad instructora ordenó elaborar el proyecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, resolviendo en la misma fecha improcedente la adopción de las mismas⁵, sin que fueran impugnadas por las partes.

1.2.4 Audiencia de pruebas y alegatos. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo⁶, se ordenó el emplazamiento y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el treinta y uno siguiente⁷, en la que se tuvo por comparecido al denunciante y al representante propietario del PRD.

1.3 Trámite en el Tribunal.

1.3.1 Remisión al Tribunal. Por acuerdo de primero de junio⁸, la autoridad instructora ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal para el debido conocimiento y resolución del mismo.

1.3.2 Recepción del Expediente: El treinta de junio⁹, se tuvo por recibido el informe circunstanciado del Consejo Distrital, así como el expediente **IEEBC/CDEVIII/PES/04/2019**, mismo que fue registrado y asignado preliminarmente al suscrito con la clave **PS-49/2019** para su tramitación.

1.3.3 Reposición del procedimiento. El tres de julio¹⁰ se determinó que el expediente no se encontraba debidamente integrado, por lo que se ordenó su reposición, y además, se ordenó emplazar al PRD por *culpa in vigilando*.

1.3.4 Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias, el veinticinco de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo la parte actora, y el representante del PRD.

⁴ Consultable de foja 58 del anexo 1 del presente expediente.

⁵ Consultable de foja 59 a 65 del anexo 1 del presente expediente.

⁶ Consultable de foja 57 a 58 del anexo 1 del presente expediente.

⁷ Consultable de foja 95 a 104 del anexo 1 del presente expediente.

⁸ Consultable en foja 107 del anexo 1 del presente expediente.

⁹ Consultable en foja 19 del expediente principal.

¹⁰ Consultable de foja 109 del anexo 1 del presente expediente.

1.3.5 Nueva remisión al Tribunal. El veintisiete de julio la autoridad instructora emitió acuerdo de cierre de instrucción y ordenó turnar el expediente original junto con el informe circunstanciado a este Tribunal.

1.3.6 Receso de Actividades de los Consejos Distritales. El uno de agosto el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante oficio número IEEBC/SE/3620/2019, hace del conocimiento a este Tribunal, que los diecisiete consejos distritales electorales de Baja California, entraron en receso definitivo de actividades a partir del treinta y uno de julio, por lo que la Unidad de lo Contencioso será la responsable de continuar con las actuaciones de los procedimientos especiales sancionadores que quedaron pendientes de desahogar.

1.3.7 Indebida integración y reposición. El treinta y uno de julio, se tuvo por recibido el expediente procediendo a la revisión correspondiente, posteriormente el nueve de septiembre se determinó que el expediente administrativo no se encontró debidamente integrado, por lo que se instruyó a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California requerir diversa documentación para su debida integración.

1.3.8 Recepción del expediente. El dos de octubre, se acordó la recepción del expediente, procediendo a su revisión a fin de determinar el cumplimiento al acuerdo de nueve de septiembre, dictado por el Magistrado ponente.

1.3.9 Revisión e integración. El nueve de octubre, se determinó que el expediente IEEBC/CDVIII/PES/04/2019, se encontraba debidamente integrado por lo que se procedió a su estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, circulándose el mismo a los magistrados integrantes del pleno.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un **procedimiento especial sancionador**, en que se denuncian hechos que pueden configurar la colocación de propaganda electoral en inmueble de propiedad privada



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sin la correspondiente autorización, infracción que se encuentra prevista en el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 338 fracciones I y XII, 339 fracción II, 359 fracción V, 380 y 381 de la Ley Electoral; 2 fracción I inciso e) de la Ley del Tribunal; y en los diversos 49 y 50 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

3. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del procedimiento especial sancionador, señalados en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, tal como lo analizó la autoridad instructora en el acuerdo admitido, por lo que resulta procedente el análisis de fondo del mismo.

4. PLANTEAMIENTO DEL CASO

4.1 Hechos de la denuncia y defensas

En el escrito se denuncian como responsables, a Jaime Cleofas Martínez Veloz, Julián Leyzaola Pérez y Valeria Oseguera Herrera, otrora candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California; a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California y a Diputada Local por el VIII Distrito local, respectivamente, postulados por el PRD, por indebida colocación de propaganda electoral en inmueble baldío y sin autorización.

En el escrito de denuncia, se expresa que existía propaganda electoral consistente en "...colocación de propaganda electoral en inmuebles baldíos sin la autorización correspondiente", ubicada en Calle La Joya Mariano Matamoros y Casa Blanca de referencia a un lado de LIMA LAMA Artes Marciales, en la ciudad de Tijuana, Baja California, misma en la que, a decir del denunciante, aparece el nombre de los otrora candidatos referidos en el escrito de denuncia.

En contestación, los denunciados Jaime Cleofas Martínez Veloz, Julián Leyzaola Pérez y Valeria Oseguera Herrera, señalaron que no

solicitaron de manera directa ni indirecta la colocación de la propaganda electoral señalada, por tal razón, no cuentan con ninguna autorización, en todo caso manifiestan que se realizó sin su consentimiento, por tal motivo se deslindan de los actos que provienen de dicha propaganda.

4.2 Cuestión a dilucidar

Previamente, es necesario precisar, que a raíz de la reposición del procedimiento ordenado el tres de julio por éste órgano jurisdiccional, se emitió acuerdo en el que se solicitó también fuera emplazado el PRD, por *culpa in vigilando* por lo que será considerado como denunciado dentro del presente procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, la cuestión a dilucidar es, si con lo expuesto, de los hechos denunciados y de los medios de convicción que obran en autos es posible determinar lo siguiente:

- a) Si los denunciados Jaime Cleofas Martínez Veloz, Julián Leyzaola Pérez y Valeria Osegura Herrera, han realizado actos que constituyan infracción a las reglas de propaganda electoral establecidas en la Ley Electoral.
- b) Si se actualiza la responsabilidad por *culpa in vigilando* del PRD, de conformidad con el artículo 165, fracción II de la Ley Electoral.
- c) Si es procedente aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354 de la Ley Electoral.

4.3. Marco normativo de la infracción denunciada

En términos del artículo 152, fracción II de la Ley Electoral, la propaganda electoral se define como:

“...II. Propaganda Electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas...”



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por su parte, la propia Ley Electoral, en el artículo 165, fracción II, establece que podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie autorización, conforme a los lineamientos que en su caso emita el INE.

Cabe precisar que la normatividad electoral, no establece los requisitos o el formato sobre el cual debe contener la autorización referida, sirviendo como criterio orientador para los partidos políticos, los lineamientos que en materia de fiscalización ha emitido el INE, en los que de manera generalizada indica en sus numerales 246, 247 y 377 del Reglamento de Fiscalización del INE, que se deberá contar con los datos de la autorización para la fijación de la propaganda en inmuebles de propiedad privada.

4. 4. Medios de prueba y valoración individual

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

4. 5. Pruebas aportadas por el denunciante

a). Documental pública. Consistente en la constancia de acreditación de Carlos Alberto Miranda Meneses, como representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo Distrital, así como de Diana Marlen Montes de Oca Ramos, como representante suplente del mismo partido, ante el citado consejo.

b). Técnica. Consistente en siete impresiones¹¹ digitales de fotografías, de las cuales en el acta de audiencia y alegatos, se desprende que dicha probanza fue admitida y desahogada en atención a su propia y especial naturaleza.

c). Inspección. Que el denunciante solicitó se realizara en Calle La Joya Mariano Matamoros y Casa Blanca de referencia a un lado de LIMA LAMA Artes Marciales, en la ciudad de Tijuana, Baja California,

¹¹ Consultable de foja 8 a 14 del anexo 1 del presente expediente.

a efecto de que la autoridad certificará la existencia de la propaganda denunciada.

Cabe precisar que del acta de audiencia de pruebas y alegatos se advierte que dicha probanza no fue admitida, sin embargo la autoridad instructora la hizo suya y ordenó dicha diligencia.

Por lo que, no le perjudica al denunciante que la autoridad instructora haya determinado la no admisión de la misma, pues ésta será tomada en cuenta para efectos de acreditar los hechos denunciados y valorada en el capítulo correspondiente.

d). Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente, que puedan beneficiar a los intereses del denunciante.

e). Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos por el denunciante.

4.6 Pruebas aportadas por las partes denunciadas

a). Instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones que integran el expediente, que puedan beneficiar a las pretensiones contenidas en el escrito de contestación.

b). Presuncional. En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que beneficie a las partes denunciadas.

4.7 Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora:

a). Documental pública. Consistente en constancia de acreditación de Diana Marlen Montes de Oca Ramos, como representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo Distrital.

b). Documental pública. Consiste en acta circunstanciada de fecha cuatro de mayo, elaborada por la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital, ante la presencia de la Consejera Presidenta del referido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

consejo, así como del representante del partido político MORENA y del representante propietario del PRD.

En la que se describió que NO se encontraba la propaganda electoral denunciada.

c). Documental Privada. Consistente en el informe de fecha veinte y veintiuno de julio, signados por Valeria Oseguera Herrera, Julián Leyzaola Pérez y Jaime Cleofas Martínez Veloz, por virtud de los cuales se deslindan de la propaganda denunciada, señalando de forma categórica que no dieron su consentimiento para que se colocara la referida propaganda.

d). Documental pública. Consistente en oficio número SDUE-XXII-0735-2019, de veintitrés de mayo, suscrito por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología del XXII Ayuntamiento de Tijuana, Baja California.

4.8 Valoración individual de los medios de pruebas

Las pruebas existentes en autos, serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las **pruebas identificadas como técnicas y documentales privadas**, merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las **documentales públicas**, al haber sido expedidas por funcionario en ejercicio de sus atribuciones merecen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la **instrumental de actuaciones y la presuncional**, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la

medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”¹², de la que se desprende, en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes, deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

4.9 Acreditación de los hechos denunciados

Una vez establecido lo anterior, lo procedente es identificar los hechos relacionados con la controversia que se tienen acreditados, conforme a la concatenación de las probanzas que obran en autos y que de manera conjunta permiten advertir, en un primer término:

4.9.1 La calidad de los sujetos implicados

Es un hecho público notorio, no controvertido, y por tanto no sujeto a prueba para este Tribunal que Jaime Cleofas Martínez Veloz, Julián Leyzaola Pérez y Valeria Oseguera Herrera, fungieron como candidatos postulados por el PRD, en el pasado proceso electoral, como también lo reconoce el denunciante en su escrito de denuncia.

4.10 Caso concreto

Atendiendo a la normativa expuesta respecto al artículo 165 fracción II de la Ley Electoral, para actualizar la referida infracción, es necesario acreditar la existencia de la propaganda electoral, y si es que fue colocada en inmueble baldío sin la autorización correspondiente en Calle La Joya Mariano Matamoros y Casa Blanca

¹² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de referencia a un lado de LIMA LAMA Artes Marciales, en la ciudad de Tijuana, Baja California.

Al respecto, el Consejo Distrital en el ejercicio de su facultad investigadora, realizó una inspección en el domicilio señalado por el denunciante, para efecto de verificar la existencia de la misma.

Como fue descrito en el acta circunstanciada elaborada para tal efecto, NO se encontró la propaganda electoral denunciada, sin que pase desapercibido para este Tribunal que, al momento de realizarse la inspección estuviera presente el denunciante, quien no objetó o realizó aclaración a los hechos materia de la diligencia.

Debe señalarse que tal documental, se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral local, por ser de carácter público.

Por su parte, es necesario señalar que, el denunciante exhibió impresiones de siete fotografías insertas en la denuncia, de las cuales tan solo consistieron en indicios que no generan convicción respecto de los hechos denunciados.

Lo anterior, porque el valor probatorio de las fotografías, son meros indicios respecto de las afirmaciones de las partes, y que para su mayor o menor eficacia es necesario que se corroboren con otros elementos de prueba, a efecto de estimarlos suficientes para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes¹³, máxime porque en el caso, al tratarse de pruebas técnicas, por su propia naturaleza son de fácil alteración, manipulación o creación.

Finalmente, acorde al principio constitucional de presunción de inocencia¹⁴, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se le sigue un

¹³ SUP-JRC-233/2004 y Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FENACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

¹⁴ “La presunción de inocencia tiene por objeto la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad”.

procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.

Tal criterio se ha sostenido en la sentencia de este Tribunal recaída en el expediente PS-17/2019.

Debe señalarse que, ante la imposibilidad de declarar existente una conducta sancionable, respecto de los hechos aquí analizados, este Tribunal considera que, de ninguna manera podría imputarse responsabilidad a Jaime Cleofas Martínez Veloz, Julián Leyzaola Pérez, y Valeria Oseguera Herrera, con el carácter de otrora candidatos a los cargos ya señalados, así como al PRD, en la modalidad *culpa in vigilando*.

Sin que sea obstáculo para llegar a tal determinación el hecho que, los denunciados no hayan comparecido en la etapa de instrucción del procedimiento, a excepción del PRD, pues como se ha manifestado en los considerandos de esta sentencia, no fueron acreditados los hechos denunciados.

Por tanto, en razón que del caudal probatorio que fue analizado por este Tribunal, se concluye que no es posible acreditar los hechos afirmados y en consecuencia, la responsabilidad atribuida a los denunciados o en su caso al PRD por culpa *in vigilando*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la violación objeto de la denuncia interpuesta en contra de Jaime Cleofas Martínez Veloz, Julián Leyzaola Pérez y Valeria Oseguera Herrera, otrora candidatos a la Gubernatura del Estado de Baja California; a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California y a Diputada Local por el VIII Distrito local, respectivamente, postulados por el Partido de la Revolución Democrática, por la indebida colocación de propaganda electoral en inmueble baldío y sin autorización, así como la **inexistencia** de la infracción en contra del



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

citado partido político, por *culpa in vigilando*, consistente en la colocación de propaganda electoral en inmueble baldío sin autorización.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**